

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**2150/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre del 2020

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCOSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...se realizó una visita el 17 de septiembre de 2020, por la dirección de Inspección y Vigilancia al predio identificado con el número 6287 de la calle Ecónomos, en la Colonia Rinconada del Parque, de la cual se levanto un acta, la cual aunque se solicitó no se entregó por la dependencia correspondiente ni por la unidad de transparencia, creemos que se nos esta ocultando información, dejándonos en estado de indefensión....” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2150/2020.

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2150/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTADOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 06427820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de octubre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2150/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1511/2020, el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que, una vez feneccido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 06427820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/octubre/2020
Surte efectos:	06/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/octubre/2020
Concluye término para interposición:	28/octubre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito se me haga llegar la resolución, constancia, actuación, multa, o cualquier otro documento derivado de la visita realizada el 17 de septiembre de 2020, por la dirección de Inspección y Vigilancia al predio identificado con el número 6287 de la calle Ecónomos, en la Colonia Rinconada del Parque, del cual se emitió un citatorio con número de folio 11136"
(Sic)

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia dicto respuesta en sentido afirmativo parcial, una vez que realizó gestiones con la Dirección de inspección y Vigilancia, quien refirió:

Hora: 2:16 En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados, se hace de su conocimiento que con fecha 18 de septiembre del año en curso personal adscrito a la Unidad Área de Construcción de esta Dependencia, con la Orden de Visita de Inspección folio número 0276 y en seguimiento al citatorio folio número 11136, visitaron la obra en construcción, inspección en la que se constató que cuenta con Licencia de edificación, certificado de habitabilidad, cambio de proyecto CP-0087-19/A, encontrándose conforme al proyecto autorizado; por lo tanto, no se detectó anomalía sancionable por parte de esta Dirección, **documentos que se ponen a su disposición en un total de 02 dos fojas útiles por su anverso, en versión pública por medio de copias simples**, de conformidad a lo establecido por los artículos 4, fracción XXIII, 89 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 121, punto 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Anexando a dicha respuesta un citatorio y una orden de visita de inspección.

En ese sentido, la inconformidad de la parte recurrente versaba en:

“...Se realizó una visita el 17 de septiembre de 2020, por la dirección de Inspección y Vigilancia al predio identificado con el número 6287 de la calle Ecónomos, en la Colonia Rinconada del Parque, de la cual se levantó un acta, la cual aunque se solicitó no se entregó por la dependencia correspondiente ni por la unidad de transparencia, creemos que se nos está ocultando información, dejándonos en estado de indefensión....” (Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que realizó actos positivos, ya que requirió de nueva cuenta al área poseedora de la información, realizando la siguiente precisión:

A partir de lo anterior este sujeto obligado a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia en atención al presente recurso, deja de manifiesto que la información peticionada en la solicitud de información de origen le fue proporcionada al ahora recurrente desde el momento mismo que se emitió respuesta a dicha solicitud, a partir de los términos en que fue redactada la misma, puesto que se le proporcionó al solicitante la documentación con la que cuenta la Dirección de Inspección y Vigilancia siendo esta la Orden de Visita 0276 en seguimiento al citatorio 11136, en la cual se informa que: “*NO se detectó anomalía que generará el levantamiento de acta de inspección (multa) en contra de la misma*”. Sin embargo en atención al recurso de revisión que nos ocupa la Dirección de Inspección y Vigilancia en nuevo y puntual pronunciamiento, explica al recurrente el procedimiento para generar una “acta de inspección (multa)” por lo cual se le señala que es necesaria la existencia de anomalías, supuesto en el que no se encuentra el predio al que hace alusión la solicitud de información, en consecuencia no se generó el levantamiento del “*acta de inspección (multa)*” materia de la solicitud de origen. Cabe abonar que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis a que refiere el artículo 86-Bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información existente en relación a lo solicitado y preciso la inexistencia de más información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2150/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
XGRJ